



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00232 00
Demandante:	Elías Núñez Rubio
Demandado:	Colpensiones Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ELÍAS NÚÑEZ RUBIO**, identificado con CC N° 13.352.892 por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Por otra parte, revisado el escrito de demanda y los anexos aportados se evidencia que el demandante estuvo afiliado a la Administradora de Fondos de pensiones Horizontes, la cual fue absorbida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP y en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se ordena integrar en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

Finalmente se requiere a los apoderados Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez y Oscar Javier Gaviria Diez, para que informen sus direcciones electrónicas.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente

proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PABLO DUQUE SÁNCHEZ, identificado con CC N° 1.037.598.195 y portador de la TP N° 213.100 del CS. De la J., como apoderado principal y al Dr., RODRIGO ALBERTO GIRALDO RODRIGUEZ, identificado con CC N° 3.662.616, portador de la TP N° 216.675 del CS. De la J., como apoderado sustituto, para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ELÍAS NÚÑEZ RUBIO** contra la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado

por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.) del día de hoy 10 de febrero de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. N° 017

**ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIA**

VB